

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Nro .de Estado 018

Fecha 05/FEBRERO/20201

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|--|---------------------------------------|------------------------|--|------------|------|-------|------------------------------|
| 05045318400120130082603 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | BERCY MARTINEZ SANCHEZ | JORGE LUIS PERTUZ DIAZ | Auto concede término 04/FEBRERO/2021: CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 05 DE FEBRERO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 04/02/2021 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05837310300120190021001 | Verbal | PATRIMONIA AUTONOMO DE REMANENTES ISS | MARITZA GAMBOA BAQUERO | Auto revocado 01/FEBRERO/2021: REVOCA AUTO APELADO, EN SU LUGAR DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 05 DE FEBRERO DE 2021. VER ENLACE tps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 04/02/2021 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Liquidación sociedad patrimonial**
Demandante: **Bercy Martínez Sánchez**
Demandado: **Jorge Luis Pertuz Díaz**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas procesales.**
Radicado: **05045 31 84 001 2013 00826 03**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

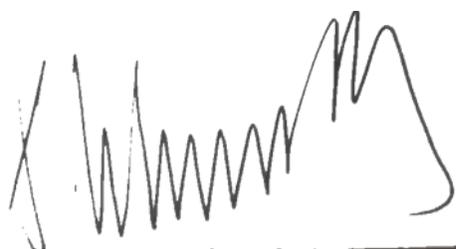
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: verbal - Reivindicatorio
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación.
Demandados: Personas Indeterminadas
Asunto: Revoca el auto apelado: de la taxatividad de las causales de nulidad en el Código General del Proceso.
Radicado: 05837 31 03 001 2019 00210 01 *
Auto No.: 009

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, mediante el cual rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte accionante, dentro de proceso verbal Reivindicatorio de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Manifestó el apoderado de la parte demandante, que el 19 de noviembre de 2019, radicó demanda reivindicatoria, que fue

repartida al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, y en él radicada bajo el número 2019 00510; que revisó frecuentemente a través de la página del TYBA – RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIAES EN LINEA, que debido a la falta de actuaciones, el representante legal de la parte accionante se comunicó con el juzgado y le indicaron que mediante auto del 26 de noviembre de 2019, fue inadmitida la demanda y, el 11 de diciembre del mismo año, rechazada; adicionalmente le informaron que su proceso tenía asignado el radicado 2019 00210; que consultando el referido proceso en el TYBA, encontró que fue radicado el 27 de noviembre de 2019, es decir, una semana después de que la demanda fuera interpuesta por el accionante y de cuando le fuera asignado el radicado 2019 00510.

Agregó el demandante que la página del TYBA es una herramienta destinada a que las partes puedan revisar las actuaciones judiciales, en la cual los usuarios que acceden a la administración de justicia tienen una confianza legítima, por lo que su falta de actualización o los yerros cometidos en la plataforma provenientes del despacho, pueden inducir a un error a los usuarios; escenario que ocurrió en el presente asunto y desembocó en la violación al debido proceso del accionante, al privarlo de la posibilidad de actuar y subsanar su demanda; que de conformidad con lo expuesto, solicitó que se declarara la nulidad de los autos mediante los cuales fue inadmitida y rechazada la demanda reivindicatoria, respectivamente; para que, en su lugar, se evalúe nuevamente bajo el nuevo radicado asignado y se otorguen los términos de ley para los pronunciamientos a que hay lugar.

2.- Mediante auto interlocutorio, el juez de instancia, negó la solicitud de nulidad, decisión contra la que el demandante interpuso recurso de apelación, el cual concedido, ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

El *a quo*, negó la solicitud de nulidad presentada, argumentando que, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, era deber de la parte expresar la causal de nulidad invocada y, que cualquier asunto que diste de las causales taxativamente consagradas, da lugar al rechazo de plano por parte del juez.

Indicó que, aún sin que hubiese sido expresada la causal de nulidad, procedió a evaluar la solicitud, pero los reparos o yerros endilgados no pudieron subsumirse dentro de ninguna de las causales legalmente consagradas. Adicionalmente señaló que, existió una omisión del deber de diligencia y vigilancia del proceso por parte del abogado litigante pues las herramientas tecnológicas únicamente suponen apoyos que, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, no sustituyen la notificación legalmente prevista, por lo que no resulta de recibo la intención del accionante de endilgarle la responsabilidad de lo ocurrido al despacho.

Finalmente, señaló que es evidente la omisión de diligencia cuando, entre la inadmisión y la solicitud de nulidad transcurrieron 9 meses y 5 días.

III. APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación, en pro de su revocatoria, negando la omisión de diligencia, toda vez que fueron las actuaciones del despacho las que indujeron a error al accionante y que las herramientas tecnológicas al servicio de la administración de justicia, son apoyos que facilitan la labor judicial y la observación de los procesos por quienes están domiciliados en lugares distantes a la sede del juzgado; herramienta que, además, genera la confianza legítima de los usuarios, figura decantada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Señaló que la causal de nulidad que más se ajusta al supuesto de hecho, es la consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. que indica "*cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado*" no obstante, puntualizó que lo ocurrido no puede enmarcarse con exactitud en ninguna de las causales de nulidad, lo que no implica que no se haya vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El Derecho Procesal está orientado por unos principios básicos que lo dotan de autonomía, los cuales acentúan la necesidad de la presencia de las llamadas nulidades procesales, pues en ese escenario, tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición a derechos fundamentales como el Debido Proceso,

del cual hace parte el derecho de defensa o de contradicción. Se propende pues por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia y validez de los actos procesales, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

De tal disposición constitucional, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, de lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el mencionado precepto, que debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una

actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

La Corte Suprema de Justicia, en auto de 21 de marzo de 2012, expediente Nro. 2006- 00492-00, dijo sobre el particular que es dable: *"sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente"* (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)".

Por su parte, el artículo 135 ídem, regula los requisitos para alegar o solicitar la nulidad, entre ellos, el interés de quien la alega y la oportunidad para alegarla, y el artículo 136 establece el régimen de saneamiento de las nulidades.

Las referidas normas constituyen el fundamento de los principios que la jurisprudencia y la doctrina han denominado de especificidad o taxatividad, de protección y de convalidación en materia de nulidades. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña: *"El legislador de 1.970 (sic) adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Fundase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio". (Sentencia del 5 de diciembre de 1.975)*¹

En aplicación del principio de taxatividad o especificidad, el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso dispone que **"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)"**.

Partiendo de esta premisa normativa, el juez puede proceder al rechazo in limine de la solicitud de nulidad, entre otras,

¹ En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 22 de mayo de 1.997, M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

cuando: **Se funde en causal distinta de las determinadas en Capítulo II que trata el tema de las nulidades procesales y cuando se proponga después de saneada.**

2.- Debe resaltarse que lo importante de una causal de nulidad no es el nombre que se le asigne, sino que los hechos en que se funden unas u otras, estén consagrados por el legislador como causales de anulabilidad o de excepción previa, respectivamente, correspondiéndole al juzgador, en razón del principio "*iura novit curia*"; aplicar el derecho, en relación con los hechos que se expongan. Ha dicho la jurisprudencia: "*... son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia*"².

Dentro de las causales de nulidad que consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, se encuentran: "2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*" y "6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o **descorrer su traslado***". **(Subrayado fuera de texto original).**

El artículo 29 de la Constitución Política, establece el debido proceso como garantía que, a su vez, cuenta con elementos

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 2 de diciembre de 1941.

constitutivos como el derecho de defensa, al respecto, la Corte Constitucional señaló: "(...) [p]or voluntad expresa del Constituyente, el orden jurídico y el Estado se hallan en la obligación de asegurar a todas las personas, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, **el derecho de defensa, que significa plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos**, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de **ejercitar los recursos que la ley otorga**. Con todo ello se quiere impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"³. (Negrillas fuera de texto original).

En el caso *sub júdice*, se pretende la declaratoria de nulidad de las actuaciones desarrolladas por el despacho, queda más de inducir en error al accionante le impidieron descorrer el traslado para subsanar las falencias detectadas por el Juzgado o impugnar tal decisión y abrieron paso a la inadmisión y posterior rechazo de demanda reivindicatoria con radicado 2019 00210.

Señala el recurrente que presentó la demanda reivindicatoria el día 19 de noviembre de 2019, en contra de personas

³ Corte Constitucional, sentencia C-617 de 1996, M.P.: José Gregori Hernández Galindo.

indeterminadas y a ella le fue asignado el radicado 2019 00510; proceso al que le hizo seguimiento por medio de la herramienta tecnológica del TYBA – RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIAES EN LINEA, dispuesta para la observación de las actuaciones judiciales, al servicio de la administración de justicia, de la cual emana una confianza legítima.

Indicó que, al no encontrar actuación alguna, se comunicó con el despacho donde le informaron que el proceso por el que consultaba tenía asignado radicado 2019 00210 y había sido inadmitido y posteriormente rechazado por falta de subsanación. Verificada la página del TYBA, se evidenció que dicho proceso fue creado en el sistema una semana después de la efectiva radicación de la demanda; configurándose con lo anterior un yerro por parte del despacho que conllevó a la vulneración del derecho al debido proceso del accionante en tanto este fue privado de la posibilidad de actuar.

De lo dicho y de la información que ofrece el expediente, evidencia esta Corporación que hubo una efectiva vulneración al derecho fundamental al debido proceso en su esfera del derecho de defensa, en tanto se surtieron actuaciones sin haber ofrecido a la parte demandante la oportunidad procesal para subsanar la demanda ni para proponer recursos frente al rechazo, toda vez que, una semana después de su radicación, se procedió a cambiar su número de radicado sin que mediara justificación ni comunicación alguna a la parte, o prueba de ello no se advierte en el expediente, lo

que en últimas determinó que la actuación se surtiera a espaldas del demandante y sin que aquél tuviera la oportunidad de conocer los pronunciamientos judiciales adoptados, todo en detrimento de su derecho a la defensa.

Si bien es cierto, como lo indicó el *a quo* y lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, las herramientas tecnológicas al servicio de la administración de justicia constituyen medios de información y no mecanismos encaminados a sustituir la notificación legalmente consagrada, tal regla opera en condiciones normales en que las partes tienen acceso directo al expediente físico, pero no puede extenderse al momento excepcional que vive el sistema judicial de forzosa virtualidad por pandemia, porque en esta oportunidad, los cuadernos del expediente no están a la mano de los litigantes y la publicidad de las decisiones se efectúa a través de las anotaciones en la página asignada, lo que impide la vigilancia manual que normalmente puede hacerse y obliga a los interesados a depender de las notificaciones virtuales que haga el despacho y por ello, si los errores que este comete, privan a los contendientes de las oportunidades que el legislador les otorga para defenderse, la actuación debe ser invalidada.

En esta reparo del impugnante radica en que el juzgado omitió actualizar el proceso inicial del accionante dentro de la página web del TYBA, obviando así el deber de información y desconociendo la finalidad de estos sistemas que es, precisamente, informar oportunamente y promover una adecuada gestión de los procesos.

A todas luces la situación descrita, no sólo configuró la causal de nulidad 2ª por pretermisión del traslado para subsanar o impugnar la actuación encaminada a darle inicio a proceso reivindicatorio y la 6ª al privar al accionante de la interposición de los recursos legalmente constituidos, sino que, de paso, se afectó las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa que tienen las partes, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 2019 00210 para que, en su lugar, el *a quo* proceda a examinar nuevamente el expediente y conceda a la parte demandante los términos legales a que tenga derecho en virtud de los pronunciamientos a que haya lugar.

Adicionalmente, puntualiza este Tribunal que no le asiste razón al *a quo*, cuando afirma que por el tiempo transcurrido entre el rechazo de la demanda y la solicitud de nulidad se evidencia o confirma la existencia de una falta de diligencia, por tanto desconoció el juez los meses de suspensión total de términos dentro de la rama judicial a consecuencia de la pandemia por COVID-19 lo que, además, devino en una imposibilidad de actuar para el accionante.

En las condiciones descritas, lo procedente es revocar el auto proferido atacado que resolvió negar la nulidad rogada dentro del proceso con radicado 2019 00210 para que, en su lugar, se declare la nulidad de lo actuado en el marco de dicho proceso y proceda el juez, con un nuevo análisis del escrito de demanda otorgando los términos pertinentes para cualquier pronunciamiento a que haya lugar

en el marco de tal proceso por parte del accionante. No es menester imponer condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

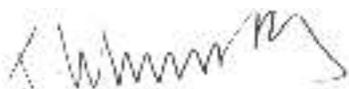
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha, procedencia y naturaleza mencionados, según lo expuesto en la parte **motiva**, para en su lugar declarar la nulidad de lo actuado en el marco de dicho proceso 2019 00210 y proceda el juez con un nuevo análisis del escrito de demanda, otorgando los términos pertinentes para cualquier pronunciamiento a que haya lugar en el marco de tal proceso por parte del accionante.

Comentado [UdW1]: Y en

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO. DEVUELVA el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado